

Expediente: 1127/16

Carátula: VALDEZ MARIA ARGENTINA C/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.Y F. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 11/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20308354009 - VALDEZ, MARIA ARGENTINA-ACTOR

20082857894 - SA SAN MIGUEL AGICI Y F, -DEMANDADO

20308354009 - RIVADEO, JUAN LUCAS-POR DERECHO PROPIO

20082857894 - SORAIRE, JORGE GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - HELUANE, ROXANA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1127/16



H103215712479

JUICIO: " VALDEZ MARIA ARGENTINA c/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.Y F. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1127/16

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 374 de fecha 30/05/2022 en estos autos caratulados: "VALDEZ MARIA ARGENTINA c/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.Y F. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N°1127/16", tramitados por ante el Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N° 1, de los que,

RESULTA:

Que en autos se ha dictado sentencia en fecha 30/05/2022 que rechaza la demanda de cobro que inició la Sra. María Argentina Valdez en contra de la razón social SAN MIGUEL A.G.I.C.I.yF.S., por la totalidad de los rubros reclamados, imponiéndose las costas a la actora y regulándose los honorarios a los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, la actora, por presentación digital de fecha 02/06/2022, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido en autos mediante decreto del 25/04/2023, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

En fecha 29/04/2023 la representación letrada de la parte accionante da cumplimiento con dicha carga procesal, solicitando se revoque la sentencia de fecha antes mencionada, por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante. Corrido traslado de ley del memorial de agravios a la parte demandada apelada, contesta dicho traslado mediante presentación del 14/05/2023 solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la contraria.

Por decreto de fecha 29/07/2023 se asigna la causa a esta Sala I de la Cámara del Trabajo, siendo que por decreto del 15/06/2023 se integra Tribunal con los vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante respectivamente, la Vocal segunda designada por la vigencia la Acordada N° 462/2022, y previo trámites de rigor se deja la causa en

estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 30/05/2022 en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutive se rechaza la demanda deducida por la Sra. María Argentina Valdez.

De la presentación recursiva presentada en autos tenemos que la parte apelante se considera agraviada por la valoración de las pruebas efectuadas por el A-quo en su sentencia y consecuente rechazo de la demanda.

II. La parte demandada contestó la vista conferida mediante presentación efectuada por su letrado representante conforme presentación digital efectuada en la causa, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:

1. Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletorio.

2. LOS AGRAVIOS: La errónea valoración de las pruebas producidas en la causa.

2.1. En memorial de agravios, luego de precisar el objeto de su presentación, en apartado "Agravios" la parte actora recurrente expone que se agravia en base a los siguientes fundamentos:

a) destaca que, en primer lugar, existen hechos que se encuentran acreditados en el proceso, que no fueron refutados por la demandada, y que debieron ser mínimamente considerados, denunciando que en el intercambio epistolar se verifica que los telegramas enviados y recibidos tienen como domicilio el de Lavalle 4001, perteneciente a SAN MIGUEL, el que siempre fue el domicilio del demandado, y el domicilio donde se prestaron tareas, añadiendo que el trabajador siempre prestó tareas en el edificio de San Miguel, media intercambio telegráfico con San Miguel bajo dicho domicilio, y las labores se prestaban bajo las ordenes de San Miguel. Agrega que el demandado reconoce haber contratado a la empresa servicios agroindustriales (en adelante SAIN) para ejecutar tareas propias dentro de su misma planta industrial.

b) Afirma que la actora siempre prestó tareas en el domicilio de SA MIGUEL, bajo las órdenes de los empleados que trabajaban allí, por lo tanto no se puede esperar que un trabajador sepa los ardides que se entrelazan para que una persona que presta tareas dentro del establecimiento de una empresa, termine siendo empleado de otra empresa, por lo que aquí hay una evidente tercerización fraudulenta como mínimo.

Con lo decidido por el A-quo, el fallo recurrido se inclina en favor del fraude, en base a la dicotomía entre hechos acreditados/reconocidos versus argumentos del ejecutor de un acto antijurídico reconocido en el fuero por su política de precarizar a su personal. Ante la duda (que no debe ser tal) se inclina por el fraude laboral, contradiciendo el principio protectorio del trabajador, de base legal, jurisprudencial y doctrinaria.

c) Refiere que se agravia con las pruebas omitidas, cuyas premisas impiden concluir con la impunidad del demandado e incurriéndose en un fallo contradictorio. Entre cuyas pruebas cita: el telegrama enviado el 26/11/2014 por el dependiente, se envió al domicilio de SAN MIGUEL (al mismo donde se notificó esta demanda) y SAN MIGUEL tuvo la renuncia por válida, con lo cual se omiten principios básicos de la normativa de LCT, como el de PRIMACIA DE LA REALIDAD. Si SAN MIGUEL (o Agroservicios) dio de baja a la trabajadora mediante un telegrama enviado a SAN MIGUEL en Lavalle 4001, por qué razón luego en este juicio se concluye que la Sra Valdez, tuvo ninguna ligazón con la empresa en cuyo edificio y bajo cuyas órdenes trabajó por tantos años. En relación a eso ¿por qué razón el juez lo avala?, o lo decimos de otro modo: el fallo concluye sin argumentar ni desarrollar ni explicar, mas que en dos líneas, los motivos por los cuales decide apartarse de las pruebas, de la norma, de la doctrina y de la jurisprudencia para beneficiar a una empresa de la que, NADIE en la comunidad judicial, pude desconocer precariza el empleo que se desarrolla bajo su dependencia, bajo sus instalaciones, en su único y exclusivo beneficio.

Asimismo denuncia que no se analizó la confesional donde debidamente citada la absolvente, no se expresó sobre las posiciones que permitían dar por acreditado el vínculo entre actora y SA San Miguel.

d) Expresa que el fallo contradice precedentes del mismo juzgado, haciendo citas de exptes que avalan su postura, entre los cuales cita: GOMEZ GUSTAVO MARIANO C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS sentencia firme de 08/9/20; ALBORNOZ ESTEBAN GERONIMO C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - EXPTE 2106/15-juzgado v° nom, sentencia de 13/09/19; AMAYA MARIO ERNESTO C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - EXPTE 647/14 sentencia del 19/06/19; CHAZARRETA MANUEL ANDRES C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

e) El juzgado actuante y el fallo en consecuencia, omite mencionar por qué razón no se citó en su oportunidad a SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA, un acto procesal que si bien luce consentido por las partes, pudo haber originado una nulidad de oficio impulsada por el mismo juzgado, denunciando que en escrito de 2/3/17 titulado "DOY CUMPLIMIENTO SUBSANACION" contiene un planteo no tratado por el fallo, lo cual se erige como otro agravio, por lo que constituye una sentencia incongruente e incompleta.

Refiere que en dicha presentación se planteó la solidaridad laboral del art 29 LCT y se pidió explícitamente la citación a Servicios Agroindustriales del NOA, lo cual sencillamente omitió el juzgado, y el fallo. Asimismo el demandado quién impulsó el trámite del defecto legal, omitió impulsar la citación de SAIN, siendo que en la contestación de demanda posterior, el demandado SAN MIGUEL vuelve a reconocer que la empresa SAIN era contratada por su mandante para realizar servicios de cosechas" y en dicho acto y al mismo tiempo que reconoce la ligazón, omite pedir la citación a SAIN

f) Denuncia que el demandado no produjo NINGUNA PRUEBA, pero obtiene un fallo que considera acreditadas todas sus defensas. Aquí el fallo ostenta falta de argumentos que justifiquen el decisorio tornándolo arbitrario, ostenta falta de análisis lógico entre pruebas/reconocimientos y conclusión del

resolutorio, falta de consideración de principios básicos de la norma laboral. Asimismo en este proceso, dado todo el antecedente mencionado arriba, la carga probatoria debe juzgarse desplazada a quien estaba en mejores condiciones de acreditar los hechos, siendo que bastaba con que la demandada acompañe la instrumental para dar por acreditada la relación o el carácter de la relación de trabajo.

g) El demandado reconoce, y deja sentada la base fáctica para la aplicación del art 29 LCT, que contrató a SAIN, para que la actora preste tareas habituales de su giro comercial en su propio local, para luego no mencionar la responsabilidad, como así tampoco procuró notificar al tercero en la etapa procesal oportuna, cuya prueba resulta valiosa y pese a no haber sido aportada por su parte, no puede ignorarse en el fallo, mucho menos por quien invoca que no es responsable.

Más allá de esto, el juzgador pudo aplicar el principio iura novit curia, y subsumir el caso en el art. 29 LCT, máxime cuando tiene las pruebas ante sus ojos, reiterando que el demandado reconoció expresamente la base fáctica de aplicación del art 29, que el fallo decidió ignorar violando otro principio de norma de fondo "el principio protectorio del trabajador o in dubio pro operario" el juez vio la prueba, vio la norma aplicable, y omitió aplicarla en claro beneficio del empresario demandado, siendo que por la misma aplicación del art. 29 de LCT y el principio iura novit curia, no puede negarse (siempre conforme pruebas y reconocimientos del demandado) que existió vínculo laboral entre la actora y SAN MIGUEL.

Concluye sosteniendo que, por lo expuesto, se desprende que el fallo viola normas procesales y normas de fondo, carece de razonabilidad, de fundamentación y de solvencia lógica. Contradice precedentes jurisprudenciales y genera un precedente de estímulo a la precarización frente a una empresa conocida por todos por la maniobra fraudulenta (ya condenada en otros fallos) de contratar personal a través de SAIN de forma permanente, para su giro comercial, y su propio beneficio.

2. La parte demandada solicita el rechazo del recurso interpuesto por los fundamentos que expone en presentación digital del 14/05/2023.

3. El A-quo, en sentencia en crisis, luego de analizar las constancias obrantes en la causa, se pronunció por el rechazo de la demanda incoada por la actora, por considerar que "*no acreditó la efectiva prestación de servicios para la demandada SA SAN MIGUEL AGICIYF*", conforme fundamentos esgrimidos en sentencia en crisis.

4. Que habiéndose dejado la cuestión en estado de ser resuelta, mediante sentencia de fecha 04/10/2023 se ordenó que como Medida para Mejor Proveer "*la realización de una PERICIA MEDICA OFICIAL, a cuyo fin se procederá a realizar por Secretaría el sorteo de un PERITO MEDICO del Cuerpo Médico Oficial tendiente a determinar la existencia y grado de incapacidad que presentare eventualmente la actora María Argentina Valdez, DNI 13.420.584, con domicilio en calle Rondeau n° 3604 de esta Ciudad, pudiendo las partes designar consultor técnico en forma previa al acto pericial, al cual podrán asistir, debiendo emitirse dictamen oficial dentro del plazo de 7 (siete) días hábiles. La falta de comparecencia de la actora al examen médico o su oposición a someterse a él o a practicar estudios complementarios, autorizará a dar por concluido el trámite y proseguir los autos en el estado que se encuentran. A esos efectos, notifíquese la presente resolución y ofíciase a dicha unidad judicial*".

Desinsaculado el perito y habiendo requerido éste estudio a los fines de la pericial encomendada, se dio por concluido el trámite de la pericia y se ordenó el pase de las actuaciones a conocimiento del Tribunal interviniente, conforme surge del decreto de fecha 16/04/2025.

5. Así el estado de los agravios, cabe destacar primeramente que en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el Tribunal de Alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones

planteadas en primera instancia, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos.

Es decir que los jueces, en la Alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

De ello se desprende que el primer condicionamiento que tienen estos tribunales, es el impedimento de pronunciarse sobre cuestiones que no han sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia: para que el tribunal de apelación pueda expedirse, es necesario que tales capítulos hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia, es decir, en los escritos introductorios, y no en cualquier otra oportunidad que no resulte la adecuada para obtener el pronunciamiento de ese primer magistrado.

De allí que, como se tiene dicho, la expresión de agravios en el trámite del recurso de apelación no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal, siendo que en el caso particular debió ser con la demanda (CNCiv, Sala D, 11/3/02, ED, 202-70; Sala C, 23/6/76, ED, 68-394; Sala A, 11/8/75, RepED, 10-936, n.º 54). En palabras de Palacio, la apelación no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 460).

Sin perjuicio de lo considerado, cabe señalar que, por otra parte, el art. 136 del CPCC (ex art. 40) sostiene que, al dictar sentencia, los jueces apreciarán las pruebas de acuerdo con su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica, pudiendo inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso.

Es así que, en concordancia con ello, la doctrina se ha pronunciado señalando que: *"...las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad"* (Cf. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Así pues, la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador (cualquiera sea el fuero del que se trate) debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no.

Por ello, el juez está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Ello implica, que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.

6. Preciado ello, en autos tenemos que el quejoso centra sus agravios en el hecho de que considera básicamente que el A-quo no valoró: **a)** que el intercambio epistolar se llevó a cabo en el domicilio de Lavallo 4001, lugar en el que también prestaba servicios la actora; **b)** la no valoración de la prueba confesional de la actora; **c)** la falta de congruencia con los fallos dictados en otros pronunciamientos citados; **d)** la falta de citación de la razón social Servicios Agroindustriales del

NOA, lo cual pudo haber originado una nulidad de oficio, no obstante que su parte lo denunció en presentación por la que se contestó el pedido de subsanación por parte de la demandada (fs. 79 del expte. Digital); e) no haberse pronunciado sobre el pedido de incorporación al proceso de las razón antes mencionada, que fuera formulado en su presentación de fs. 87/88, en cuya oportunidad planteó la aplicación de la solidaridad que consagra la norma del Art. 29 de la LCT, cuya aplicación la solicita la ropia demandada en su contestación de demanda.

Pues bien, del análisis de las pruebas instrumentales incorporadas al proceso, consistentes en: TCL del 26/11/2014 (fs. 31); recibos de haberes (fs. 147 y 149); Nota de fs. 51; y Certificación de Cese de Servicios y Remuneraciones, surge en forma clara e indubitable que la empleadora de la actora en autos era la razón social Servicios Agroindustriales del Noa SRL, y no la firma S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F, como erróneamente se expuso a lo largo de todo el escrito de demanda.

Ello en modo alguno puede quedar desvirtuado por el hecho de que la actora cursó TCL de renuncia a S.A. San Miguel y que ésta haya guardado silencio, puesto que al no resultar empleadora directa de la actora, no tenía obligación de pronunciarse, razón por la cual no corresponde valorar el silencio alegado por el quejoso.

Es evidente que el vínculo laboral se formalizó entre la actora y la sociedad Servicios Agroindustriales del Noa SRL. Mas no es menos cierto que la prestación del servicio lo fue en sede de la razón social demandada, hecho éste que resulta acreditado con lo sostenido por la propia accionada en su escrito de responde donde sostuvo que la Sra. Valdez se desempeñaba "*en el Departamento de Paking como trabajadora de temporada*" (versión de los hechos de fs. 96).

Alega la actora en su memorial de agravios la pretensión de la condena solidaria de Servicios Agroindustriales del Noa SRL, ello a tenor de la normativa contenida en el Art. 29 LCT, cuya norma considera la situación generada por la presencia de "*un intermediario que ejercita su propia cualidad frente al trabajador, contratándolo, remunerándolo, ejerciendo el poder de dirección emanado de la relación de trabajo*"...(Caldera Rafael. El intermediario en el derecho laboral en Estudios sobre el derecho individual de trabajo. Homenaje al profesor Mario L. Deveali. Heliasta.) Tal persona física o jurídica es el empleador visible que trata con él en su propio nombre ejerce la autoridad y cumple con las obligaciones propias de la relación laboral.

Es así que a fin de proteger al trabajador frente a situaciones de fraude ante una eventual insolvencia del intermediario la ley genera una solidaridad pasiva, por lo que en el caso la actora habría tenido dos deudores. Disponiendo el artículo citado (vigente a la fecha de la interposición de la demanda) que: "*los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros en vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social*".

Frente a las consideraciones expuestas, para que haya un pronunciamiento sobre la mentada aplicación de la norma del Art. 29 de la LCT y consecuente solidaridad, conforme las circunstancias fácticas acreditadas en la presente causa, la accionante no incorporó al proceso en su oportunidad a quién debió revistir la calidad de demandada principal: Servicios Agroindustrial del Noa SRL, por lo que la pretensión alegada en memorial de agravios no guarda correspondencia con lo sostenido en escrito de demanda, incurriéndose en una falta de congruencia entre el escrito de demanda y los fundamentos vertidos en su alegato, lo que impide su tratamiento en esta instancia, conforme fundamentos vertidos en punto 5 desarrollado precedentemente.

Por otra parte y en cuanto a la mentada nulidad que se persigue y que se funda en el hecho de que su parte solicitó en su presentación de fs. 87/88 la incorporación al proceso de la firma antes

mencionada, si bien resulta cierto que el juzgado de origen no se pronunció sobre la misma, dicho vicio se ve purgado por lo dispuesto en los Arts. 223 en su parte pertinente cuando establece que: "*... La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado ...*", y 224, cuya norma consagra la convalidación de los actos procesales, al establecer que "*No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado*", por lo que corresponde el rechazo de lo planteado.

7. Sin perjuicio de ello y respecto de las críticas que formula a la falta de exhibición por parte de la accionada, advierta el recurrente que conforme surge del informe actual de obra a fs. 311 del expte. digitalizado, la prueba del actor N° 6 de exhibición se encuentra sin producir.

Por otra parte, viene al caso destacar que, tanto la falta de exhibición de documentación requerida en el marco de las pruebas, como la no producción de una prueba confesional, en modo alguno resultan elementos suficientes para traer aparejado el reconocimiento de una relación laboral, cobrando operatividad dicha presunción recién a partir de la acreditación de la relación laboral, cuyo extremo el A-quo tuvo por no acreditado, y lo cual no fue desvirtuado con su memorial de agravios.

Sobre el particular Nuestro Máximo Tribunal provincial sostiene al respecto que: "*A partir de la existencia de relación laboral, ..., la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición: ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador*". (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/cobro de Pesos", sentencia n° 273 de fecha 14/4/05 – el subrayado me pertenece).

Conclusión: Por lo considerado corresponde el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte actora y la confirmación del decisorio del A-quo en todas sus partes. Así lo declaro.

COSTAS DE ESTA INSTANCIA: atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento considero ajustado a derecho imponer las mismas a la parte actora recurrente (conf. Art. 62 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS por el recurso tratado: Que atento el resultado arribado en el recurso materia de tratamiento, corresponde regular los honorarios a los profesionales intervinientes.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, siendo que al momento de fijarse los honorarios por el proceso de conocimiento se tomó el valor de la consulta escrita a la época de su regulación, corresponde que el porcentaje se tome de la franja porcentual que consagra la norma antes referida, pero sobre su valor actual (\$ 500.000). Veamos:

1) JUAN LUCAS RIVADEO MP 7943 quién intervino en el doble carácter por la parte actora, en memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$ 150.000 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el valor actual de la consulta escrita).

2) JORGE GUILLERMO SORAIRE M.P. 2439, quién intervino en el doble carácter por el demandado, en contestación de agravios presentados en autos, corresponde se le regule la suma de \$125.000 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el valor actual de la consulta escrita).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Vocal Preopinante, emito mí voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I°, integrado,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la representación letrada del actor en autos, en contra de la sentencia definitiva N° 374 de fecha 30 de Mayo de 2022, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, de conformidad a lo tratado.

II.- COSTAS DE ESTA INSTANCIA: como se consideran.

III.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación deducido por la parte actora a los letrados: 1) RIVADEO JUAN LUCAS MP 7943 en la suma de \$150.000 (pesos: cientos cincuenta mil); y 2) JORGE GUILLERMO SORAIRE M.P. 2439 en la suma de \$125.000 (pesos: cientos veinticinco mil).

IV.- PLANILLA FISCAL: practíquese oportunamente.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 10/06/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.